

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1610/2014
Santa Cruz, 23 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 07 de febrero 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0169/2013 de 13 de febrero de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 013187 de 07 de febrero de 2013 (en adelante el **Protocolo**), indica que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN LUIS**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en el 4to. Anillo, Esq. Radial 10 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "5 Diesel Oil" (-133.33 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia la Administradora de la Estación de Servicio, Sra. Eva Burgos, con C.I. 3259288 Sc., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

Que, en fecha 28 de febrero de 2013, mediante nota la **Empresa** adjunta descargos.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 18 de febrero de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 06 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso.... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Resolución Administrativa ANH N° 1610/2014

Página 1 de 5

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de febrero de 2013 la **Empresa** presenta los siguientes descargos:

- a) Copia del Certificado de Verificación No. 041424,
- b) Nota No. ESSL 23/13,
- c) Copia de la Nota a IBMETRO con cargo de recepción de fecha 06 de febrero de 2013,

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas:

- a) Copia del Certificado de Verificación No. 041246,
- b) Copia del Certificado de Verificación No. 042264,
- c) Copias de Anotaciones a mano;
- d) Copia de Nota ESSL 12/13 a IBMETRO con cargo de recepción de 06 de febrero de 2013,

Que, la **Empresa** aduce que:

- a) *"De las pruebas que adjunta a la presente contestación, la empresa recurre a IBMETRO de manera regular, como entidad encargada de calibrar los equipos, por otro lado en el tercer párrafo del mismo considerando primero, mantiene sus equipos equilibrados";*
- b) *"Asimismo enfatiza que la Empresa efectúa sus controles rutinarios con el seraphin de la Estación de Servicio, anexando para ello pruebas de descargos";*
- c) *"Por otro lado en referencia al Art. 68 inc. a) del D.S. 24721, su conducta no se ha adecuado a la infracción ya que ha cumplido con todos los procesos de mantenimiento de la Empresa, prueba ella adjunta el certificado de IBMETRO donde se puede evidenciar, que el medidor volumétrico (seraphin) ha realizado sus pruebas rutinarias, donde se obtuvo ciertas oscilaciones en la manguera cuestionada, sin embargo no rebaso el límite permitido; pese a ello solicito a IBMETRO mediante nota de fecha 06 de febrero de 2013, verificar y proceder conforme a procedimiento; por lo que se efectúan mantenimientos regulares y supervisión correspondiente".*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, los Certificados de IBMETRO N° 25407 y N° 25232, presentados por la Empresa regulada (en copia simple), evidencian una oscilación significativa con respecto a los valores volumétricos correspondientes a la Manguera "1" de DIESEL OIL, ratificándose a través del Cert. N° 25407, producto de la verificación volumétrica posterior a la infracción, los volúmenes alterados en el mismo dispenser y confirmando la verificación técnica practicada por la ANH, según se describe en la Planilla.
4. Que, la carta de fecha 08 de julio del 2010, remitida por la Empresa a IBMETRO, así como el reporte Facsimil de la misma fecha, presentados en copia simple por la Empresa, como prueba de descargo, demuestra la necesidad inmediata de corregir la infracción observada por el personal de la ANH y la acción correctiva aducida.
5. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como los normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.
6. Que, el Protocolo objeto de cargos describe que la manguera observada es la signada como "5-DO", con precinto N° 0454530 y de la verificación de los Certificados de IBMETRO No. 041424 de fecha 07 de febrero de 2013 adjuntado como prueba de descargo, a la manguera descrita en adelante como "5 DO", siendo el Numero de precinto un factor de mayor certeza para identificar a la manguera cuestionada.
7. Que, corroborando el Protocolo de verificación PVV EESS N° 013187 y el Certificado de verificación de IBMETRO N° 041424 (07/02/2013), No. 41246 (11/01/2013) y No 042264 (31/01/2013), todos ellos presentados en copia simple, **demuestran una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en algunas de las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos** a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento; máxime ante la ratificación realizada por el Certificado N° 041246, sobre la verificación inicial sobre la manguera DO "5", con valores de volúmenes alterados, fuera de norma (+70 ml). Si bien es cierto que la Empresa dentro de sus argumentos **primero** y **segundo** señalan que realizan controles rutinarios de verificaciones y calibración a través del ente encargado (IBMETRO), lo que no es menos cierto que en todo momento se ha realizado ajustes a la bomba observada y entre otras, demostrándose contundentemente por los descargos adjuntos la necesidad de realizar este tipo de actividades por el citado ente; es mas en el **tercer** argumento menciona: "... en día 05 de febrero de 2013,

se logró evidenciar ciertas oscilaciones en la manguera cuestionada...”, asumiendo de esta manera la infracción cometida.

8. Que, por otro lado, la norma técnico - legal aplicable al caso (el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos) no presupone causas fácticas que generen o provoquen que la Empresa incurra en las conductas sancionables, previamente descritas en la misma norma.
9. Que, lo aducido por la Empresa inicialmente, al indicar que producto de la observación y correspondiente Protocolo elaborada por la ANH, fue necesario realizar ajustes por la Empresa a través de IBMETRO, se manifiesta el reconocimiento del hecho infractor y la voluntad de la Empresa de corregir la infracción cometida.
10. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como los normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; mas aun reconoce implícitamente la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.



CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**SAN LUIS**", ubicada en el 4to. Anillo, Esq. Radial 10, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN LUIS**", una multa de **Bs. 5.808,62.- (CINCO MIL OCHOSCIENTOS OCHO CON 62/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01) día de comisión**, calculado sobre el volumen comercializado el mes de **ENERO** del 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**SAN LUIS**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayala
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 1610/2014

Página 5 de 5